

----- **NÚMERO: 483 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 0486/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\*, en representación de los menores \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*, ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Sumaria Civil de \*\*\*\*\*, lo siguiente:-----

*A).- El otorgamiento con carácter de definitiva de una pensión alimenticia consistente en un 50% sobre el salario y demás prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que el hoy demandado percibe como \*\*\*\*\* de la empresa*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**B).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento y hasta la total terminación del mismo.**

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día treinta de mayo de dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar al demandado para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, oponiendo defensas y las excepciones de *falta de acción y derecho, falsedad de hechos de la demanda, debido cumplimiento, plus petitio, respeto al interés superior del menor por materia de alimentos, equidad, paridad procesal y proporcionalidad contenida en el numeral 7 de la ley procesal civil, extinción y suspensión de dar alimento a la acreedora en términos del artículo 286, 295 439 del código civil vigente en el estado, sine actone agis o falta de acción y derecho.*-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

**...PRIMERO.-** *La parte actora demostró los hechos constitutivos, sin embargo la parte demandada acreditó sus excepciones, en consecuencia;* **SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO el presente juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en representación de los menores \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*,** *en* **contra** *de*

\*\*\*\*\*; **TERCERO.-** Se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales promovidas por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, del índice de este propio juzgado, consistente en el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\*\*, como empleado de la empresa \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; **CUARTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de ley gírese atento oficio de estilo al Representante Leal de la empresa \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda hacer la cancelación del descuento respectivo en los términos anteriormente anotados; **QUINTO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**(sic)

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veintiuno de noviembre del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de seis hojas, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 5 a la 10,

agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

### ***AGRAVIOS***

*1.- Consta en autos del expediente en que se actúa que mediante escrito presentado en fecha 26 de Mayo del 2017 la C. \*\*\*\*\* presentó demanda de alimentos definitivos en contra del C. \*\*\*\*\* solicitando el otorgamiento con carácter de definitiva de una pensión alimenticia consistente en un 50% sobre salario y demás prestaciones tanto ordinarias como extra ordinarias que el hoy demandado percibe como \*\*\*\*\* de la empresa*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente procedimiento y hasta la total terminación del mismo.

2.- Con motivo de lo anterior fue emplazado a Juicio el demandado C. \*\*\*\*\* el día 23 de Agosto de 2017. Produciendo su contestación de demanda mediante escrito de fecha 07 de Septiembre del mismo año.

3.- Se encuentra plenamente acreditado en autos que:

\*los menores

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* necesitan alimentos

\*Que durante el proceso el C. \*\*\*\*\* alcanzo la mayoría de edad.

\*Que el menor \*\*\*\*\* vive con su madre C. \*\*\*\*\* la cual siempre se ha dedicado al hogar.

\*Que el C. \*\*\*\*\* cuenta con capacidad económica suficiente.

#### **AGRAVIOS:**

1.- Efectivamente en fecha 28 de Agosto del año en curso, el a quo dictó sentencia definitiva dentro del expediente respectivo, mediante la cual dentro de sus **PUNTOS RESOLUTIVOS** decretó, (SE TRANSCRIBEN).

El a quo al entrar al estudio de las pruebas documentales ofrecidas por la C. \*\*\*\*\* MANIFIESTA CLARAMENTE QUE SE ACREDITO EL VINCULO DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD DE LOS MENORES \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* CON EL CITADO DEUDOR ALIMENTISTA, QUE EL C. \*\*\*\*\* CUENTA CON LAS POSIBILIDADES MATERIALES DE MINISTRAR EN SU DEBER DE GARANTE A LOS ACREEDORES DEMANDANTES...ASI MISMO TIENE POR DEMOSTRADO ELEMENTO DE PROCEDENCIA RELATIVO A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA IMPETRADA...pero omite señalar que durante el proceso la C. \*\*\*\*\* ofreció de su intención PRUEBA CONFESIONAL a cargo del C. \*\*\*\*\* misma que fue admitida por el a quo fijándose dos fechas para su desahogo, la primera para el 11 de Diciembre de 2017 y la segunda para el 18 de Enero del presente año y pese al hecho de haberse prevenido de DECLARARLO CONFESO en caso de inasistencia el demandado no

acudió a ninguna de ellas y su Señoría tampoco hizo efectiva la prevención afectando gravemente a la actora y a su menor hijo \*\*\*\*\* quien actualmente vive con ella, en el domicilio señalado en autos.

Así mismo también fue dictada la sentencia de mérito sin haber llevado a cabo los estudios socioeconómicos solicitados por el C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese H. Juzgado.

Efectivamente, la sentencia que es objeto de combate viene a ser totalmente incongruente entre lo en ella resuelto por el a quo y las cuestiones alegadas por las partes, así como respecto de los hechos que formaron parte de la litis y las probanzas que fueron apartadas en el curso del procedimiento, y en ese sentido me permito invocar y transcribir los siguientes criterio jurisprudenciales:

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**  
(se transcribe).

**SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** (se transcribe).

2.- Es claro que la resolución que es objeto de combate viene a ser totalmente infundado y carente de toda motivación, toda vez que en primer término al a quo es omiso en señalar cual es el fundamento legal en que se basó para llegar a la citada conclusión, ya que con apoyo en las probanzas que fueron aportadas por las partes en el curso del procedimiento, se encuentra plenamente acreditado que la demandada tiene los medios necesarios para proporcionar una pensión alimenticia a favor de su menor hijo \*\*\*\*\* y que este tiene necesidad de recibirlos, así como que el mismo vive en compañía de su madre C. \*\*\*\*\* quien es una mujer que no cuenta con estudios, dedicada siempre únicamente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos que gracias a la medida provisional otorgada cubre los gastos inherentes a colegiatura, vestido, casa, alimento, salud de su hijo, lo cual queda debidamente acreditado con la prueba confesional ofrecida por la misma, de la cual se debió haber declarado confeso al demandado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el a quo al dictar la sentencia que se combate, incumple con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, habida cuenta que al declarar la improcedencia de la acción alimenticia ejercida por la C. \*\*\*\*\* y anular la pensión alimenticia en favor del menor

\*\*\*\*\**, lo hace sin valorar debidamente las pruebas aportadas de por la actora en el curso del juicio respectivo y del derecho de su parte.*

**ALIMENTOS. PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO ASÍ COMO LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** *(se transcribe).*

*Luego entonces es que, al encontrarse debidamente acreditada la posibilidad económica del C. \*\*\*\*\**, la necesidad del menor \*\*\*\*\* *y que este vive con su madre C. \*\*\*\*\**, es que necesariamente debió el a quo haber amparado al menor, y no resolver infundadamente como lo hizo, con la cual coloca al menor en una situación por demás desventajosa e inequitativa, e incluso corriendo el riesgo de no poder desenvolverse normalmente y que por ende queden algunas de sus prioridades en grave riesgo de no ser satisfechas, de ahí que resulte la plena ilegalidad de la resolución combatida en el sentido ya indicado.****

*3.- Continuando con el orden de ideas ya indicado, me permito manifestar que nunca ha sido la intención de la actora la de tratar de afectar al demandado sino que por el contrario la única y real intención es velar por el bienestar y hacer valer los derechos de su menor hijo, y precisamente la intención al interponer el presente recurso de apelación lo es para el efecto de que se estudien debidamente las probanzas aportadas por las partes y sea dictada nueva resolución mediante la cual se fije una pensión alimenticia a cargo del C. \*\*\*\*\**, y a favor de su menor hijo \*\*\*\*\**, y de esa manera sea fijado debidamente y apegado a justicia el otorgamiento de la pensión alimenticia el comento.***

----- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que, aunque suplidas en su deficiencia en aras del interés superior del menor \*\*\*\*\**, resultan fundados el segundo y tercer agravio, suficientes para revocar la sentencia apelada y reponer el procedimiento de primera instancia, lo que hace innecesario el estudio del agravio restante, por las razones que en adelante se indicarán.-----*

----- Los agravios enunciados se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación.-----

----- En ellos esgrime la inconforme que, la sentencia combatida es infundada y carente de motivación, toda vez que en primer término el Juez *A quo* es omiso en señalar cuál es el fundamento legal en el que basa su decisión; que con las probanzas desahogadas por ambas partes en el juicio, se acreditó que el demandado tiene los medios necesarios para proporcionar una pensión alimenticia a favor del menor \*\*\*\*\*, y que éste tiene la necesidad de recibirlos, pues vive con su madre actora en el presente juicio, quien no cuenta con estudios y que siempre se ha dedicado a las labores del hogar y cuidado de sus hijos.-----

----- Alega que le depara perjuicio a su hijo menor \*\*\*\*\*, que el Juez *A quo* declare la improcedencia de la acción que promovió y que anulara la pensión alimenticia provisional en favor del referido menor, sin valorar debidamente las pruebas que aportó. Luego, si quedó acreditada la posibilidad económica del deudor \*\*\*\*\*, la necesidad del menor \*\*\*\*\* y que éste habita con su madre \*\*\*\*\*, es que el *A quo* debió amparar al referido menor; asimismo, aduce que ella, lo único que pretende es velar por el bienestar y hacer valer los derechos de su menor hijo y la intención del presente recurso es que se estudien debidamente las probanzas aportadas por las partes y se dicte

nueva sentencia en la que se fije una pensión alimenticia a cargo del deudor alimentario en favor de su menor hijo \*\*\*\*\*

----- Lo anterior, como ya se apuntó, resulta fundado, pues asiste la razón a la inconforme cuando señala que el Juez *A quo* no valoró debidamente el material probatorio allegado a los autos, y dejó en estado de indefensión al menor \*\*\*\*\*, a quien debió brindarle entera protección supliendo la deficiencia de la queja en aras de garantizar su derecho alimentario.-----

----- Y es que, la suplencia de la queja es una institución jurídica que opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio; pues la atención a las controversias susceptibles de afectar a la familia, y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino también a la sociedad, la que debe asegurar la protección de sus derechos. Por ello, como en el caso que nos ocupa se encuentra de por medio el aseguramiento de una pensión alimenticia para el menor \*\*\*\*\*, es inconcuso que se actualiza la hipótesis descrita líneas arriba y que, por lo tanto, debe operar la suplencia de la queja en su favor.-----

----- Así lo dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al señalar: “...*Las disposiciones de*

*este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces..”-----*

----- La interpretación del dispositivo transcrito tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se enuncia: --

***MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.*** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios*

*emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.<sup>1</sup>*

----- Previamente, conviene destacar los antecedentes que se desprenden de las actuaciones y diligencias del procedimiento que nos ocupa:-----

----- El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* , en representación de los menores \*\*\*\*\* , demandó a \*\*\*\*\* el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos hasta por el 50% (cincuenta por ciento) sobre el salario y demás prestaciones que percibe como ingeniero supervisor de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , aduciendo entre otras cosas que, el seis de enero de dos mil diecisiete, el demandado la corrió de su domicilio a ella y sus hijos, a pesar de que la casa es de ambos, que no cuenta con un salario para los gastos y manutención de sus hijos y que carece de los recursos económicos para rentar una casa habitación para vivir con sus hijos.-----

---

<sup>1</sup>Número de registro: 175053 Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167

----- Demanda que correspondió conocer al Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en Altamira, Tamaulipas, quien el treinta de mayo de dos mil diecisiete, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada.-----

----- Mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el demandado \*\*\*\*\* contestó la demanda, y en síntesis expresó que, es falso lo manifestado por la promovente, ya que sus menores hijos se encuentran incorporados en su domicilio, esto es, el ubicado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, debido a que la madre actora a sus espaldas ha mantenido desde cuatro años anteriores una relación extramarital y abandonó el domicilio conyugal. Asimismo, que la actora promovió diverso Juicio de Divorcio Incausado bajo el expediente \*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia con residencia en aquella

ciudad.-----

----- Por escrito de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrita a ese Juzgado, desahogó vista que se le concedió en autos.-----

----- Por auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el *A quo* ordenó girar oficio a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y asuntos jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Tampico, Tamaulipas, a fin de que se realice un estudio socioeconómico en el domicilio que habitan los menores involucrados; asimismo, convocó a las partes a una audiencia para escuchar la opinión de los menores referidos y en virtud de que \*\*\*\*\* adquirió la mayoría de edad, lo requirió a efecto de que compareciera a juicio a manifestar lo que a su derecho conviniera.-----

----- Mediante comparecencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* manifestó que no es su deseo continuar con el presente juicio, por así convenir a sus intereses.-----

----- El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia para establecer las reglas de convivencia y escuchar la opinión de los menores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, misma que obra visible a fojas 71 y 72 del expediente original, en el que las partes manifestaron que las reglas de convivencia las tienen todos los días y cada que los hijos quieren, y que no existe controversia. Cabe señalar que al expresar su opinión el primero de los menores referidos manifestó que habita con su padre y el segundo, que habita con su madre y papá (pareja de la señora).--

----- Por escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de trabajadora social adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con residencia en Madero, Tamaulipas, mediante el cual informa que no fue posible realizar el estudio socioeconómico porque no salió persona alguna del domicilio que atendiera a su llamado cuando se presentó en el mismo.----- Del

cuaderno de pruebas de la parte demandada, obra el desahogo de la prueba testimonial en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, a cargo de

\*\*\*\*\*;

el desahogo de la prueba de Inspección Judicial en el domicilio que habitan los menores acreedores; y la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora

\*\*\*\*\*.

-----

----- Finalmente, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia recurrida, en la que, entre otras cosas, se declaró improcedente el juicio y se dejó sin efecto la pensión alimenticia otorgada de manera provisional, bajo la premisa de que el menor \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* se encuentran incorporados al domicilio del deudor alimentario

y que el menor \*\*\*\*\*, habita con su madre, advirtiendo igualdad de circunstancias.-----

----- Así las cosas, tenemos que en los juicios, como en el de la especie, que versan sobre pensión alimenticia de menores, el Juzgador debe determinar ésta con apego al **principio de proporcionalidad**, contenido en el artículo 288 del Código Civil para el Estado, que decreta: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista... Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación...”*. -----

----- Sin embargo, es menester analizar las constancias antes reseñadas, a fin de determinar si se encuentran suficientemente acreditadas las necesidades del menor \*\*\*\*\*, y la posibilidad económica del demandado \*\*\*\*\*, en la resolución del caso que nos ocupa; toda vez que quedó de manifiesto en autos que la

madre actora manifestó que no cuenta con una profesión y que se ha dedicado a las labores del hogar, motivo por el cual, deviene necesario revisar que el derecho alimentario del que goza el referido menor quede garantizado, ello con la finalidad de dar cumplimiento al citado principio de proporcionalidad.----- Así tenemos que, por lo que hace a las necesidades del menor acreedor \*\*\*\*\*, la parte actora no exhibió pruebas que las justificaran; asimismo, que el Juez *A quo* no realizó prevención o requerimiento a fin de conocerlas. A más que, no se ordenó de nueva cuenta el estudio socioeconómico, en el domicilio que habita el menor.-----

----- Por cuanto a la posibilidad económica del deudor alimentario \*\*\*\*\*, no se indagó en el presente juicio.-----

----- Por eso, es que deviene inoperante considerar que por el sólo hecho de que el menor \*\*\*\*\*, habite con su progenitora, con ello se den por garantizados los alimentos del menor, puesto que, no se conoce si aquélla cuenta con un oficio que le permita allegarse los ingresos para cubrir las necesidades de su menor hijo. Por lo que, se estima que el Juez *A quo* no cumplió con los requisitos que establece el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, pues, no obra en autos la prueba idónea para acreditar la real posibilidad económica del demandado \*\*\*\*\*. Esto es,

porque a pesar de que obra en autos la copia debidamente certificada de la resolución en la que se estableció la pensión alimenticia provisional el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en la que se rindió informe del representante legal de la empresa de

\*\*\*\*\*

\*\*\*, consultable a fojas 9 a la 16 del expediente principal, de tal documental, se advierte que efectivamente el deudor alimentario trabaja en la empresa que refiere la parte actora en la demanda. Sin embargo, no se advierte de la misma, el monto de los ingresos, pues sólo existe copia certificada de dicha sentencia dictada en providencias precautorias, pero en ella no se mencionan los ingresos que percibe, además en el presente juicio, no se solicitó tal informe, en el que se solicitaran las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como lo son cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, a excepción de los viáticos y gastos de representación, conforme lo señala el referido artículo 288 de la Ley Civil, asimismo sobre los descuentos que sobre el mismo pesan. Lo que resultaba indispensable para conocer la real posibilidad económica del deudor alimentario.-----

----- Por el contrario, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción el Jueza *A quo* debió, de oficio,

allegarse del material probatorio a fin de, estar en condiciones de determinar si se acreditaban o no los elementos esenciales consignados en la legislación adjetiva, para fijar la pensión alimenticia reclamada con apego al principio de proporcionalidad; sin embargo, se reitera, esta Alzada estima que, los documentos aportados son insuficientes para demostrar si se absuelve o no al demandado de las prestaciones solicitadas o, de otra manera, conocer los ingresos del deudor alimentario para con base en ello, se decida el *quántum* proporcional que corresponde establecer como pensión alimenticia, a fin de garantizar, en el caso particular, los rubros de comida, vestido, habitación, atención médica y educación del menor referido.-----

----- Y es que, para la correcta determinación del monto de la pensión alimenticia tratándose de menores, es imprescindible que toda la información relacionada con sus necesidades quede minuciosamente determinada, como lo son, las derivadas de las actividades diarias ordinarias relativas a su educación, lo que implica conocer a qué institución educativa asiste al momento de determinarla, su cuota por inscripción, colegiatura y materiales escolares, los gastos de uniformes, los gastos generados por comida, vestido, habitación, asistencia médica, sus costumbres en cuanto a paseos, actividades de recreación, y las circunstancias y el medio en que se desenvuelven, lo que se observa, ya obra en autos. Empero, es importante señalar que al momento de determinar la pensión alimenticia que corresponda,

deberán ser tomados en cuenta únicamente los gastos erogados por el menor acreedor \*\*\*\*\*, en el hogar, dado que se advierte del propio dicho del menor al externar su opinión, que habita en diverso domicilio integrado por su madre, en el que también habita la actual pareja de ésta. Ello, con la finalidad de no transgredir lo que señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye: “... *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral... Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos... El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...*”. También de no contrariar lo dispuesto en el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado que dispone: “... *Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...*”.

----- Por lo que, al no quedar acreditada en autos la posibilidad del deudor alimentario, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil, para fijar el porcentaje relativo a los alimentos, se debe considerar la posibilidad económica del deudor alimentario, con relación a su sueldo o salario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, así como los descuentos que se le aplican. Dicha situación imponía a la Juzgadora la obligación de actuar oficiosamente para conocerlas y estar en aptitud de determinar, en su caso, la pensión alimenticia suficiente para cubrir las necesidades que se le reclaman.-----

----- Así lo han interpretado los tribunales federales, según el contenido de la siguiente tesis: -----

***PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).*** Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos

*materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede," al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.<sup>2</sup>*

----- En diverso aspecto, no se debe perder de vista que, el demandado al contestar la demanda expresó que se inició diverso Juicio de Divorcio Incausado bajo el expediente número \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de aquél distrito judicial, y anexó copia certificada de la audiencia sobre la fijación de las reglas de convivencia, así como del auto que ordena realizar estudios psicológicos tanto a las partes intervinientes como a los menores hijos. Por lo que, ante la situación que vive el núcleo familiar, resulta indispensable conocer en el presente juicio, si dicha prueba se desahogó en debida forma, así como el estado procesal que guardan aquéllos autos, a fin de prevenir el dictado de dos

---

2 Número de registro: 170236 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008 Tesis: XIX.2o.A.C. J/19 Página: 2061

sentencias contradictorias en cuanto a la situación de los hijos.--

----- A más que, se estima necesario que dicha prueba pericial deviene indispensable, para que con base en el estudio psicológico que se realice, se decida qué es lo que más le conviene al menor \*\*\*\*\* en relación a su guarda y custodia.

Empero, no debemos pasar por alto que, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente no sólo a los padres, sino también a la pareja de los padres en el caso de que exista dicha relación y que en la actualidad habiten con éstas, puesto que según el criterio federal que en adelante se invoca, el Juzgador deberá ponderar la necesidad de también examinar el núcleo familiar al que habrá de extenderse o cohabitar, es decir, con las personas que conviva cotidianamente. Todo ello, a fin de que tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del niño.-----

----- Sustenta el anterior argumento la tesis aislada del tenor siguiente:-----

***GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS).*** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLIII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 605, de título y subtítulo: *GUARDA Y*

*CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.," sustentó que además de realizar la prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, es pertinente que también se practique a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde aquél va a vivir. Ahora bien, la interpretación extensiva de dicho criterio, conlleva a indicar que cuando los menores no van a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario (abuelos, primos y tíos), es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente.<sup>3</sup>*

----- De ahí que, esta Alzada estime, que el Juzgador de origen dictó sentencia sin haberse allegado de todas las pruebas conducentes para evidenciar las condiciones en que vive el menor \*\*\*\*\* en diverso domicilio, así como sus necesidades y la posibilidad económica del demandado de los alimentos, al igual que las necesidades del deudor alimentario y los demás acreedores que están a su lado. Lo anterior para que, una vez conocida, estar en aptitud de emitir una sentencia que determinara objetiva y equitativamente el monto de la pensión alimenticia reclamada.-----

----- En apoyo a lo anteriormente considerado, resulta aplicable

<sup>3</sup>Época: Décima Época, Registro: 2012562, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.46 C (10a.), Página: 2739.

la siguiente tesis: -----

***PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).*** El artículo 327 del Código Civil del Estado de Campeche establece: *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.*, y del diverso numeral 324 se advierte que éstos comprenden vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los hijos menores implica además sufragar los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Lo anterior significa que para fijar el monto de la pensión alimenticia, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor; ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor; sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias<sup>4</sup>.

----- Por todo lo anterior, se insiste, al no haberse encontrado acreditada las necesidades y la posibilidad económica real del deudor alimentario, el Juez *A quo* debió, aún de oficio, obtener las pruebas necesarias para mejor proveer, a efecto de estar en aptitud de confrontar las necesidades **únicamente** del menor

<sup>4</sup> Número de registro: 166343 Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Tesis: XXXI.9o. C. Página: 3159

acreedor \*\*\*\*\* y la posibilidad del deudor alimentario, buscando un plano de equidad entre dichos aspectos, y al no hacerlo, en reparación de los agravios que resultaron fundados, este Tribunal considera necesario revocar la sentencia impugnada y la reponer el procedimiento, a partir del auto que ordena la citación para oír sentencia de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, sin perjuicio de todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, las que desde luego, quedan legalmente subsistentes.-----

----- Consecuentemente, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordene, como diligencias para mejor proveer, recabar las pruebas que estime convenientes para estar en aptitud de determinar el *quántum* por el cual procede la pensión alimenticia, como lo son:-----

----- 1º Por cuanto hace a las necesidades del menor \*\*\*\*\* deberá:-----

----- a) En lo relativo a la **educación**, deberá conocer pormenorizadamente los gastos que se originen, como lo son, pagos por inscripción, colegiatura, cuota de padres de familia, materiales escolares, gastos de uniformes y transporte.-----

----- b) En lo que respecta a sus **necesidades** elementales, requerir a la actora informe bajo protesta de decir verdad y **justifique** los gastos generados por **alimentación, vestido**, al igual que los gastos erogados por la casa en la que **habita** con

ella, **únicamente** respecto a la porción del menor. Asimismo, respecto a si cuenta con algún oficio o la actividad laboral que la actora desempeñe, y en su caso, proporcione los datos relativos al nombre y domicilio de la empresa o patrón para quien trabaja.

----- c) En lo concerniente a su seguridad social, indagar si cuenta con algún **servicio médico** que lo atienda en casos de enfermedad, por lo que deberá corroborar el registro como derechohabiente de su padre en la institución médica que le corresponda.-----

----- d) En cuanto a sus **costumbres y esparcimiento**, deberá requerir a la madre informe al respecto, además de conocer lo relativo a las actividades extra académicas, como por ejemplo, algún deporte, o culturales que realice el menor y lo relacionado a su recreación y esparcimiento, así como los gastos que todo ello implica.-----

----- e) En lo referente a su **nivel socioeconómico de vida**, deberá requerir el apoyo de instituciones, como el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que una trabajadora social practique un estudio socioeconómico y con éste se acredite el entorno social al que está acostumbrado dicho menor; asimismo, en el domicilio que habita el padre demandado, al tener incorporados a sus dos hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*-----

----- 2° Por lo que hace a la parte demandada

\*\*\*\*\*

deberá:-----

---- a) Requerir informe del sueldo o salario del deudor  
alimentario a la empresa

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, con domicilio conocido en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, para la cual trabaja como

\*\*\*\*\*, en el que se especifique

respecto de las prestaciones ordinarias o extraordinarias que

reciba, como lo son cuota diaria, gratificaciones, percepciones,

habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y

cualquiera otra cantidad o prestación que se le entregue por su

trabajo, a excepción de los viáticos y gastos de representación y,

si cuenta con servicio médico por parte de dicha institución,

informando si el menor involucrado es beneficiario de

aquél.-----

---- Así también, deviene necesario para mejor proveer que el *A*

*quo* se allegue de copia certificada del expediente relativo al

Juicio de Divorcio Incausado bajo el expediente número

\*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Primera

Instancia de aquél distrito judicial, el estado procesal que

guardan aquéllos autos, a fin de prevenir el dictado de dos

sentencias contradictorias en cuanto a la situación de los hijos.

De igual manera, si se realizaron los estudios psicológicos en el

núcleo familiar, así como a la actual pareja de la señora  
 \*\*\*\*\* , que de no ser así, se acuerde lo  
 necesario en el presente juicio.-----

----- Independientemente de todo lo anterior, el Juzgador podrá  
 recabar las probanzas que estime necesarias para decretar una  
 pensión alimenticia proporcional a la posibilidad del demandado  
 y necesidades del menor acreedor

\*\*\*\*\*----- ----- La reposición ordenada  
 tiene sustento además en el criterio sostenido por el Segundo  
 Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se  
 transcribe a continuación.-----

***PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a

*alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.*<sup>5</sup>

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que, toda vez que el Juez de Primera Instancia fue omiso en recabar las pruebas necesarias para mejor proveer, y aunque para ello haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, a fin de que, se reponga el procedimiento y, siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando tercero de este fallo, se conozcan las necesidades del menor \*\*\*\*\*, y la posibilidad económica real del deudor alimentario \*\*\*\*\*, a fin de determinar lo conducente en el presente juicio.-----

----- Por último, en aras del beneficio de la menor \*\*\*\*\*, durante la continuación del juicio, deberá subsistir a su favor la pensión alimenticia provisional fijada en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, sin embargo, por virtud de que quedó acreditado en autos que el menor \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* se encuentran incorporados al domicilio del deudor, quedando con ello cumplida su obligación alimentaria en términos de lo dispuesto por el

---

<sup>5</sup> Número de Registro: 174404 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006 Tesis: VI.2o.C.508 C Página: 2310

artículo 286 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, es procedente reducir tal pensión consistente en el 50% (cincuenta por ciento) a un **20% (veinte por ciento)** del salario y demás

prestaciones que recibe el deudor

\*\*\*\*\*, como trabajador de la

empresa denominada

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, únicamente a favor del menor \*\*\*\*\* quien

habita con su madre; asimismo, deberán subsistir las reglas de

convivencia establecidas en la audiencia de fecha diecinueve de

febrero de dos mil dieciocho.-----

----- **CUARTO.-** Toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena costas. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:-----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** En suplencia de la queja en favor de la menor \*\*\*\*\* , al existir una violación de carácter trascendental dentro del juicio natural, se ordena reponer el procedimiento, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente

número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\*, en representación de los menores \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; para el efecto de que el Juez de origen, ordene, como diligencias para mejor proveer, recabar las pruebas acorde a lo enunciado en el considerando tercero de esta resolución, a fin de determinar el *quántum* por el cual proceda la pensión alimenticia correspondiente.-----

----- **TERCERO.-** Se deja subsistente, durante la tramitación del juicio, la pensión alimenticia provisional decretada en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, sin embargo, por virtud de que quedó acreditado en autos que el menor \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* se encuentran incorporados al domicilio del deudor, quedando con ello cumplida su obligación alimentaria en términos de lo dispuesto por el artículo 286 del Código Civil para el estado de Tamaulipas, es procedente reducir tal pensión consistente en el 50% (cincuenta por ciento) a un **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones que recibe el deudor \*\*\*\*\*, como trabajador de la empresa denominada

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, únicamente a favor del menor \*\*\*\*\* , quien habita con su madre; asimismo, deberán subsistir las reglas de convivencia establecidas en la audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.-----

**CUARTO.-** No se hace especial condena en costas de esta instancia, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Hernán de la Garza Tamez, Blanca Amalia Cano Garza y Adrián Alberto Sánchez Salazar, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y ponente el tercero de los nombrados, quienes firmaron hoy seis de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, que autoriza y da fe.-----

Mag. Blanca Amalia Cano Garza    Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.----- Conste.-----  
M'AASS/l'yycu

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 483 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES) dictada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar; constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.